



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2021-00422-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado a través de apoderado judicial por la demandante Luz Mery Vidal Arroyave, contra el auto que fijó fecha para el remate del bien inmueble objeto del litigio, y frente al auto que “*aprueba la liquidación en costas y agencias de derecho*”, ambos de fecha 28 de septiembre de 2023; dentro del presente proceso Divisorio -Venta de Cosa Común, adelantado por esa persona, en contra de Olga Lucia Vidal Arroyave y otros.

Para ese efecto, téngase en cuenta que las providencias realmente proferidas por esta judicatura el 28 de septiembre, corresponden al auto que fijó fecha para remate, y al auto que fijó honorarios al perito evaluador; por lo cual el recurso se enfilará de esa forma.

Dicho esto, del recurso formulado se corrió traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

### I. EL RECURSO

En síntesis, indica la parte demandante que el presente proceso debe suspenderse por prejudicialidad, al existir un proceso judicial pendiente que debe ser resuelto de manera anticipada por las partes; en consideración puntual a que, aún “*no se resuelve de fondo la rendición provocada de cuentas que pretende la señora LUZ MARY VIDAL ARROYAVE*”, en contra de Olga Lucia Vidal Arroyave.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los supuestos expuestos por la parte demandante, a efectos de reponer total o parcialmente el auto que fijó fecha para remate, y el auto que fijó honorarios al perito evaluador, al interior del proceso.

#### 2.- Estudio del caso.

**2.1-** El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP. En ese sentido, la normativa en cita exige unos presupuestos mínimos para la procedencia del recurso, esto es, la legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del mismo (artículo 318 del C.G.P).

Con relación a lo anterior, y frente a la **finalidad** del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017, manifestó que:

*«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. **De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.***

***De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».** (Negrilla fuera de texto)*

Dicho esto, ha de observarse precisamente y de forma palmaria que, el recurso hoy bajo estudio, no ataca ni emite reparo alguno frente a los fundamentos fácticos, probatorios o jurídicos de las decisiones proferidas, ambas fechadas al 28 de septiembre hogaño; sino que, en su lugar, allí se incoa una solicitud encaminada a la suspensión del proceso en consideración a la existencia de otro proceso pendiente entre las partes, que debe ventilarse de forma anticipada (prejudicialidad).

Petición esta, la de suspensión, que no fue objeto de estudio en las providencias atacadas, ni en ninguna otra al interior del presente proceso, no por omisión de esta judicatura; sino porqué, la parte hoy recurrente nunca las puso a consideración del Despacho. Es decir, solo mediante el recurso formulado (octubre 2023), se puso en conocimiento de esta judicatura la demanda de rendición provocada de cuentas adelantada entre las mismas partes, bajo el radicado 2022-00183.

De allí que, resulta abiertamente improcedente ventilar por la senda de la reposición, solicitudes procesales que no guardan relación con el contenido fáctico y jurídico que fue plasmado en las providencias contra las que se formula el recurso; pues ello desnaturaliza el fin de la reposición.

Por lo que, bajo esos postulados, esta judicatura no encuentra fundados ni consonantes los argumentos de la parte demandante para reponer el auto que fijó fecha para remate, y el auto que fijó honorarios al perito evaluador, ambos del 28 de septiembre de 2023; y en ese sentido, **no se repondrán tales decisiones.**

**3.-** De igual manera, de conformidad con los artículos 321 y 322 del CGP, **no se concederá el recurso de APELACIÓN** instaurado por la parte demandante en subsidio del de reposición, frente a los autos atacados y en precedente mencionados; por no encontrarse dichas providencias enlistadas dentro de las que son susceptibles del recurso de alzada, al tenor del artículo 321 citado.

**4.-** Ahora bien, de otra parte, y bajo el principio de economía procesal, procede esta judicatura a pronunciarse brevemente sobre la suspensión por prejudicialidad solicitada por la parte demandante; la cual, se anticipa, no tiene vocación de prosperidad.

En ese orden, los artículos 161 y 162 del CGP, refieren los requisitos o presupuestos para la suspensión del proceso civil por prejudicialidad; los cuales la Corte Suprema de Justicia condensa de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, **la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener**, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.**”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Con relación a lo cual, esta judicatura abordará únicamente el primer requisito subrayado; teniendo en cuenta que la ausencia de cualquiera de los dos presupuestos transcritos- indistintamente cual-, torna inviable en términos generales la suspensión de la actuación.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela STC8103-2021.

En ese orden, como soporte para la suspensión del trámite del presente proceso Divisorio – Venta de Cosa Común -, la parte demandante evoca la existencia del proceso de rendición provocada de cuentas entre las mismas partes, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2022-00183.

Sin embargo, advierte esta judicatura que el proceso en mención **ya fue zanjado mediante sentencia de única instancia** por parte del Juzgado Octavo precitado; así se desprende de la consulta de esa foliatura en el sitio web de la rama judicial<sup>2</sup>:

2023-03-10	Sentencia Unica Instacia	niega pretensiones.
------------	--------------------------	---------------------

En tal sentido, el proceso al que hace alusión la parte solicitante, fue concluido en marzo de 2023, fecha por mucho anterior a la radicación de la solicitud de suspensión por prejudicialidad que nos ocupa (octubre 2023).

De esta manera, no se encuentra acreditado siquiera por la parte interesada la existencia actual de proceso alguno que pueda tener incidencia directa en las resultas del presente proceso; siendo tal presupuesto indispensable a la luz de los artículos 161 y 162 del CGP, para la viabilidad de la suspensión de la causa civil por motivos de prejudicialidad.

Por lo que, clara y lógicamente, ante la ausencia de los presupuestos normativos, y como bien se advirtió previamente, la solicitud de suspensión no puede ser despachada favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que fijó fecha para remate, y el auto que fijó honorarios al perito evaluador, ambos del 28 de septiembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva.

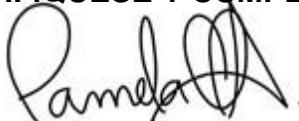
**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición, contra las providencias mencionadas en el numeral anterior; por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante tendiente a la suspensión por prejudicialidad de la presente causa civil; por lo expuesto.

**CUARTO:** En atención a la solicitud del perito evaluador (A.85), por el centro de servicios remítasele copia de la providencia del 28 de septiembre de 2023 (A.82), por medio de la cual se le fijaron honorarios por su experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**  
**JUEZ.**

(Estado Nro.189 del 05 de diciembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 3)

**Firmado Por:**

**Pamela Quintero Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d00a89d7fe22a78b159642c51928c73692b13b20d49b5de355fe2205bba79**

Documento generado en 04/12/2023 09:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**